

Con fundamento en el artículo 108 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 1054 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que a partir del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós funge como Titular del Juzgado la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**. Conste.

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS para los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

El artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que las partes se sometieron a la competencia de esta juzgadora, la parte actora por demandar y la parte demandada por no oponer excepción de incompetencia alguna.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, presentó su demanda reclamando las siguientes prestaciones:

A). El pago de **** como suerte principal, importe del documento mercantil denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución.

B). El pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir de la fecha de vencimiento, hasta el pago total del adeudo.

C). El pago de gastos, costas y accesorios legales que se generen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el demandado **** suscribió a favor de **** el documento base de la acción valioso por ****.

2. Que las partes pactaron como fecha de vencimiento el catorce de octubre de dos mil veinte, valioso por ****.

2. El día diecinueve de diciembre de dos mil veinte en los términos del fundatorio de la acción,

3. Que se convino con el demandado que para el caso de que incurriera en mora el documento base de la acción causaría un interés moratorio del tres por ciento mensual, hasta su total liquidación.

4. Que no obstante de las múltiples gestiones extrajudiciales que en forma personal se le han realizado no ha cubierto el adeudo, razón por la cual se promueve en la vía legal.

Emplazado que fue debidamente el demandado ****, dio contestación a la demanda, según escrito agregado a fojas 17 a 22, negó la procedencia de las prestaciones que se le reclaman y señalando en esencia que la firma contenida en el fundatorio no es de su puño y letra.

En relación a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es falso, señalando que el documento base de la acción proviene de un delito cometido por la actora en agravio de ****, debido a que el demandado en octubre de dos mil veinte entró a trabajar a una distribuidora de medicamentos en donde eran sus patronos la antes mencionada conjuntamente con la actora, que se presentaron ante los empleados como socias de la negociación, que al entrar a trabajar le hicieron firmar una hoja en blanco, manifestándole que eso se hacía debido a las

cantidades de dinero que se manejaban por la venta de medicamento, por lo que accedió a firmar dicha hoja, sin tener ningún otra palabra ni signo en la misma, que solo plasmó su firma, que era un requisito para poder ingresar a laborar, lo que corroboraría con testimonio de la misma persona con la que ingresó a trabajar y a quien el firmó la hoja en blanco.

Que **** le manifestó que por problemas con **** tuvieron que disolver la sociedad no dándole mayores detalles, pero que le dijo que la ahora actora al sacar sus propiedades de la empresa se había llevado consigo las hojas firmadas en blanco por los empleados, por lo tanto y al hacer mal uso de dichas hojas y por ser documentos delicados es que le mencionó que inmediatamente iría a la Fiscalía General del Estado a interponer la denuncia correspondiente, por el robo y sustracción de las hojas en blanco y que varias horas después la primera de las personas indicadas le hizo saber que sí había interpuesto la denuncia.

Niega que le haya firmado documento alguno a la actora.

Que el documento base de la acción cuenta con varias alteraciones y también no es congruente en lo relativo a la cantidad de dinero que supuestamente recibió de la señora, siendo que la cantidad con número dice 360.00 y en la letra menciona la cantidad de ****, por lo tanto, dicho documento se encuentra alterado en su llenado, ofreciendo prueba pericial para acreditar su dicho.

2. Que es falso, por las razones antes expuestas, reitera que en ningún momento suscribió algún pagaré a favor de la actora con las condiciones establecidas en el accionario que se le reclama, que ya manifestó que el documento fue producto de un robo y que fue firmado a la señora ****, en una hoja totalmente en blanco, que no contenía leyenda alguna ni ningún otro signo.

3. Que es falso, debido a lo ya indicado en los hechos anteriores, negando que haya convenido algún interés en el documento.

4. Es falso, que en ningún momento le fue requerido el pago del adeudo.

Opuso las excepciones y defensas que denominó:

FALTA DE ACCIÓN.

DERIVADA DE DOCUMENTO ROBADO.

OBJECCIÓN DEL BASAL.

COBRO DE LO INDEBIDO.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada **** los de sus excepciones.

V. Debido a la naturaleza de las excepciones opuestas por el demandado ****, se analizan las mismas en forma previa al estudio de la acción ejercitada por la parte actora, ya que de ser fundadas destruirían la acción cambiaria directa.

El demandado en esencia sostiene que la firma del documento fundatorio de la acción que se le atribuye, como de su puño y letra, no fue puesta por él ya que se utilizó un documento que había firmado en blanco a favor de ****.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a dicha parte la carga de demostrar la falsedad de la firma que impugna, así se establece además en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra señala:

"DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE. *Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata."*

Para demostrar los hechos que afirmó el demandado, ofreció la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, desahogada mediante los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora **LICENCIADO ******, fojas 106 a 128 de autos, mismo que se observa concluyó que el documento base de la acción el llenado fue realizado por el puño y letra de una sola persona excepto la firma, nombre y huella que proviene de ****, que el total del llenado la firma y el documento fueron llenados con la misma tinta y útil inscriptor o pluma, que el fundatorio no presenta alteraciones, modificaciones, adhesiones, sobrepuestos ni enmendaduras.

Por su parte, el perito designado por el demandado **LICENCIADO ******, fojas 84 a 105, concluyó que la escritura plasmada en el documento fundatorio de la acción referida como cuestionada y primer origen gráfico, no proviene del puño y letra de ****, que escritura plasmada en el documento fundatorio de la acción referida como cuestionada y primer origen gráfico fue plasmada en momento cronológico diferente, y diverso a la firma de aceptación y que el llenado impreso del pagaré se realizó en un momento posterior a la suscripción y firma e impresión de huella dactilar por parte del ahora demandado, constituyéndose en una falsificación de documento por adición de elementos en forma posterior a su firma, nombre y de su huella dactilar.

En tanto que el perito **LICENCIADO ******, quien fuera designado como tercero en discordia, dictamen visible a fojas 140 a la 160, concluyó que el documento base de la acción fue firmado antes de que se imprimiera y se llenara el contenido del pagaré y que la impresión y contenido del accionario fue adicionado y plasmado en momento posterior a la firma de aceptación.

Los dictámenes periciales que anteceden se valoran en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena en relación al peritaje que emitió el **LICENCIADO ****** perito del demandado y el **LICENCIADO ****** perito tercero en discordia, tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dichos peritos expusieron los razonamientos y consideraciones por los cuales llegaron a sus conclusiones, luego los peritajes aporta elementos de convicción para que la suscrita les otorgue valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, debido a que los peritos llevaron a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, observando y comparando el contenido del accionario, además de que realizaron y plasmaron los estudios efectuados, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las cuestiones que encontraron y que los arribó a concluir que el documento base de la acción fue firmado antes de que se imprimiera y se llenara el contenido del pagaré, es decir, que la impresión o contenido del accionario fue adicionado después de haber estampado la firma ****.

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la parte actora **LICENCIADO ******, toda vez que no aporta elementos de convicción que permitan a ésta juzgadora concluir que la firma asentada en el pagaré base de la acción, fue realizada en forma posterior al llenado del mismo y con el mismo útil inscriptor.

Al respecto, debe decirse que atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que busca beneficiar a la parte que lo designó como perito, pues del contenido del peritaje, si bien

estableció una tabla de coloración, con las similitudes que consideró, foja 118 de autos, sin embargo, de las mismas ilustraciones que plasmó en la foja 117 permiten a la suscrita concluir que no presentan la misma tonalidad, que el llenado del texto del pagaré es un poco más grueso que lo relativo al nombre del deudor y su firma, esa diferencia se observa a simple vista, incluso así se aprecia de las ilustraciones que el perito tercero plasmó foja 154 de autos; en tanto que respecto a las ilustraciones sobre el llenado de aceptó y la huella digital del accionario, las del perito de la actora se encuentran difuminadas o demasiado extendidas, de manera que no permiten concluir que la palabra acepto se encuentra debajo de la huella digital, contrario a las ilustraciones que el perito tercero plasmó donde se aprecia de manera clara que la impresión de la palabra acepto, se encuentra encima de la huella digital.

El hecho de que el perito de la parte actora pretenda que se considere que el documento se llenó con el mismo útil inscriptor o pluma provoca que se estime dogmático y que busca beneficiar a la persona que lo designó, en la medida que como ya se señaló a simple vista, además de que otros peritos ya lo concluyeron y evidenciaron en sus dictámenes, el texto relativo al pagaré y al del deudor y su firma fueron puestos utilizando diversos útiles inscriptores.

Por todo lo anterior, se le niega eficacia al dictamen que emitió el **LICENCIADO ******.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 181056, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.
En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y

extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las

aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas

generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.

En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, no beneficia al demandado ya que la actora no confesó hecho alguno que le perjudicara.

Respecto de la prueba **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ****, **** y ****, valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 1302, 1303 y 1304 del Código de Comercio, tiene eficacia en cuanto a que los atestes coincidieron en señalar que la actora fue socia de ****, que el demandado fue contratado como agente de ventas motivo por el cual firmó una hoja en blanco y que tenían conocimiento que existía una carpeta de investigación relativa con el documento que el demandado firmó el blanco.

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL DE INFORME A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, constancias visibles a fojas 51 a 63 de autos, se valora con eficacia plena porque proviene de

autoridad en funciones, acorde al artículo 1292 del Código de Comercio y con su contenido se acredita que se encontró una carpeta de investigación donde la víctima es **** y las imputadas ****, habiéndose denunciado en referencia al apoderamiento de documentación a nombre de **** y que dicha carpeta se encuentra en integración.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** -ofrecidas por ambas partes-, valoradas conforme a los artículos 1214, 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, benefician al demandado ya que ofreció prueba que resultó suficiente para corroborar que la firma que contiene el documento base de la acción fue puesto en forma anterior al llenado relativo al pagaré, así se desprende de dos dictámenes periciales a los que se les concedió eficacia probatoria plena, siendo dicha probanza la idónea para demostrar esos hechos; de ahí que lo afirmado por el demandado tanto en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento como al contestar la demanda en ese sentido quedó probado.

Ahora bien, si el llenado relativo al texto del pagaré, según se acreditó, fue puesto en momento posterior a aquel en que **** estampó su firma, se colige que no se obligó cambiariamente en los términos insertados relativos al adeudo que se reconocía por ****.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "*El pagaré debe contener:*

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- IV.- La época y el lugar del pago;*
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."*

Por su parte el artículo 15 de la citada legislación dispone: "*Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él*

consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.”.

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se arriba a la conclusión de que existen requisitos de existencia y de validez de los documentos denominados pagarés.

Al respecto, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los requisitos de existencia son la cantidad a pagar, la obligación de pagar inserta en el texto del documento y la firma del deudor, señalando que los demás datos relativos al lugar y fecha de expedición así como lugar y fecha de pago, son requisitos de validez que el tenedor puede llenar antes de presentarlo para su cobro, lo anterior se aprecia de la ejecutoria que dio lugar a la Jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 913200, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Tesis: 258, Página: 215, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ. Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.”.

Sirve de apoyo además a lo anterior o sustentado por la Primera Sala en la Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número

36/2012, relativa a la Décima Época, sesión del ocho de febrero del dos mil doce, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY. Conforme a los artículos 8, 14, 15, 170 y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que para que los títulos de crédito surtan sus efectos como tales, deben reunir todos los requisitos que la referida legislación señala, los cuales únicamente pueden ser subsanados con anterioridad a que éstos sean presentados para su aceptación o pago. Por otra parte, el artículo 171 de la referida ley presume, únicamente, qué debe suceder ante la falta del lugar y de la época de pago. Por tanto, si el lugar de suscripción no se encuentra expresamente establecido dentro de las referidas presunciones, resulta claro que dicho requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal."

Por lo tanto, si el documento base de la acción fue firmado antes de que se llenara el texto relativo al pagaré, es decir al importe que se reconocía adeudar, lugares de suscripción y de pago, fechas de expedición y vencimiento, así como el nombre de la beneficiaria, entonces no puede establecerse que el demandado se haya obligado incondicionalmente a pagar los **** que se establecieron en un momento posterior a la firma del ahora demandado, siendo que son requisitos de existencia del pagaré, entonces no existió la voluntad de deudor de obligarse cambiariamente como la actora pretendió con el llenado del fundatorio.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de alteración del texto de un documento, sino se puede comprobar si una firma se puso antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes, de ahí que si el demandado ha demostrado que el documento fue llenado en diversos momentos, correspondía a la actora

probar que la firma se puso después de llenado el texto del accionario, pues ella tenía en su poder el pagaré

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de Registro digital: 2009689, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 1998, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA). *En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea, es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento y, por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que este requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse al artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y, en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue anterior a aquélla y, por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a*

quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de su firma.”.

VI. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, en contra de ****, toda vez que el demandado demostró que la firma que presenta el documento base de la acción fue puesta con anterioridad al llenado del texto del pagaré.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno *-foja 14-*.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, como la parte actora intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se condena ****, al pago de los **gastos y costas** del juicio a favor de ****, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, en contra de ****, ya que se demostró que la firma del pagaré base de la acción fue puesta con anterioridad al texto relativo al pagaré.

CUARTO. Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se levanta el embargo trabado en autos, en diligencia del cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se condena a la parte actora al pago de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS.**

La Secretaria de acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **17** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el nombre de las partes, de los representantes legales, de terceros y testigos, de los peritos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

FINAL